INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernandez

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

898/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

29 de junio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de noviembre de 2016

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Interpongo un recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Zapotlanejo y solicito se aperturen los procedimientos de responsabilidad administrativa a quien o quienes resulten responsables por cometer las infracciones plasmadas en los artículos 118, 119, 120, 121 y 122.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Referente a los gastos de comunicación y visto el tamaño de información y que la plataforma no tiene la capacidad para enviar información por lo que se le invita al solicitante a que acuda a esta oficina de la Unidad de Transparencia.

RESOLUCIÓN

Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado y se **REQUIERE** al sujeto obligado para que dé cumplimiento con lo establecido en el considerando séptimo de la Resolución.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A Favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **898/2016**
SUJETO OBLIGADO**: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.**
RECURRENTE: Eliminado nombre de persona f²sica. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ
CONSEJERO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de 2016 dos mil dieciséis. ----------

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 898/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO,** y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, a través del sistema infomex de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, generándose el número de 01456216, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"Se solicita la siguiente información:

1. *Los documentos que contengan los criterios y lineamientos generales para la asignación de publicidad oficial a los medios de comunicación de la pasada administración que corresponden primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015 del municipio de Zapotlanejo.*
2. *Los documentos que contengan el presupuesto aprobado de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Zapotlanejo, desglosada por año.*
3. *Los documentos que contengan el presupuesto ejercido de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Zapotlanejo, desglosada por año.*
4. *Los documentos que contengan el detalle del gasto de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Zapotlanejo, desglosado por año, de la siguiente manera:*
    - *Tipo de medio: radio, televisión, periódico, revista, folletería, visuales y gráficos (pintado de bardas, espectaculares, publicidad en movimiento) y digitales (publicidad en internet).*
5. *Los comprobantes de pago realizados por el municipio de Zapotlanejo en materia de publicidad oficial a medios de comunicación social del 1 de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015 desglosado por cada año. sic*

2.- Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco,** respondió de la manera siguiente:

"Referente a los gastos de comunicación y visto el tamaño de información y que la plataforma no tiene la capacidad para enviar información por lo que se le invita al solicitante a que acuda a esta oficina de la Unidad de Transparencia" (SIC).

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente instauro recurso de revisión, a través de la oficialía de partes común del Instituto de Transparencia: el agravio del recurrente refiriere lo siguiente:

> *"... Interpongo un recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Zapotlanejo y solicito se aperturen los procedimientos de responsabilidad administrativa a quien o quienes resulten responsables por cometer las infracciones plasmadas en los artículos 118, 119, 120, 121 y 122 "SIC*

4.- El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 30 treinta de junio de 2016, tuvo por recibido el recurso de revisión y turnó a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Pedro Vicente Viveros Reyes, registrándolo bajo el número de expedientes 898/2016.

5.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, a través de la oficialía de partes común de este Instituto de Transparencia, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 898/2016.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es menester señalar que este expediente que nos ocupa quedo en resguardo del Órgano de Control Interno de este Instituto de Transparencia, debido a la transición y elección de nuevos Comisionados Ciudadanos, finalizado este periodo, el medio de impugnación fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

6.- Bajo el mismo orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la Ponencia Instructora, admitió el recurso de revisión en comento y se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, además en el mismo acuerdo se le informó del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que

manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

El anterior acuerdo de admisión fue notificado con fecha del 05 cinco de julio del año en curso, al sujeto obligado mediante medios electrónicos, de manera personal al recurrente.

7.- Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 12 doce de julio del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

8.- Finalmente, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dio por fenecido el plazo para que el recurrente se manifestara al respecto del informe de Ley, vertido por el sujeto obligado, cabe hacer mención que le fue notificado en tiempo y forma, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Especial de la Materia y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

En virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en comento, nos permitimos a realizar los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis; el sujeto obligado emitió respuesta el 07 siete de junio del año 2016, por lo que surtió efectos el día 09 nueve de junio del año en curso, es así que el termino para interponer el recurso de revisión comenzó el 10 diez de junio del 2016, y concluyó el día 30 treinta de junio de la presente anualidad, es menester que el periodo para interponer su recurso de revisión es como señalar con anterioridad.

El recurso de revisión se interpuso con fecha del 30 treinta de junio de 2016, el medio de impugnación es oportuno.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión, interpuesto mediante la oficialía de partes común del Instituto de Transparencia, el día 29 veintinueve de junio del año en curso.

b) Copia simple del acuse de interposición de la solicitud de información mediante el sistema infomex ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia de, con fecha del 25 veinticinco de mayo del año en curso.
c) Copia simple de la respuesta de la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado con fecha del 07 siete de junio del año 2016.

Por parte el Sujeto Obligado:

a) Copia simple del oficio bajo el número de folio 05878, de fecha 11 once de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco.
b) Copias simples de las actuaciones que integran el expediente de la solicitud de información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Este Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión 898/2016, como **parcialmente fundado** en cuanto a los agravios planteados por el recurrente, al tenor de lo que a continuación se expone:

El recurrente interpuso recurso de revisión debido a que el Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, vulneró su derecho de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, debido a que no entrega la información a través del sistema infomex que es el medio por el cual lo requirió en su solicitud; empero, una vez revisada cada una de las constancias que remitió el sujeto

obligado mediante su informe de Ley, este pleno del ITEI, advierte que entrega de manera parcial la información, tal y como se demostrara en lo subsecuente dentro de esta resolución.

Aunado a lo anterior, este Pleno del ITEI, advierte que de la solicitud de información de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, el sujeto obligado cumple parcialmente la información, de las cuales se advierte que los puntos 1, 2 y 4, no se entrega la información ya que el Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, determina como inexistente por no obrar en sus archivos, debido a que menciona no contar con lo pretendido por el ciudadano, en razón de que la anterior administración no contaba con dichos documentos, sin embargo, es menester señalar que el sujeto obligado para declarar como inexistente la información debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

> **Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**
>
> 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
>
> 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
>
> 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
>
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
>
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
>
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El insinuar como inexistente la información, en su respuesta a la solicitud de información, no garantiza que se haya realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado, ya que únicamente indica no contar con lo pretendido por

el recurrente, lo anterior se acredita, en virtud de que una vez verificado y analizado lo vertido en su apartado de la inexistencia de la información, este Pleno del ITEI, se percata que la Unidad de Transparencia y el Comité Transparencia no emitieron debidamente su acta de comité, en razón de que no mencionaron el haber realizado las gestiones conducentes de investigación, ni tampoco señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que hayan elaborado las indagatorias pertinentes para entregar la información o en su defecto determinar de manera fehaciente la declaración de inexistencia de información; en virtud de los razonamientos que preceden, este Pleno de Transparencia, determina cómo insuficiente lo remitido por la Unidad de Transparencia, por ello, será necesario la emisión de un acta de declaración de inexistencia, en los plazos establecidos por el artículo 103.1 de la Ley Especial de la Materia.

Es **parcialmente fundado** el presente recurso de revisión, ello, con base a las consideraciones manifestadas y pruebas aportadas por el recurrente, además por que el sujeto obligado no enuncia de manera categórica los motivos por los cuales no cuenta con los documentos que acreditan no tener los siguientes puntos de la solicitud de información:

Se solicita la siguiente información:

1. *Los documentos que contengan los criterios y lineamientos generales para la asignación de publicidad oficial a los medios de comunicación de la pasada administración que corresponden primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015 del municipio de Zapotlanejo.*
3. *Los documentos que contengan el presupuesto ejercido de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Zapotlanejo, desglosada por año.*
4. *Los documentos que contengan el detalle del gasto de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Zapotlanejo, desglosado por año, de la siguiente manera:*
    - *Tipo de medio: radio, televisión, periódico, revista, folletería, visuales y gráficos (pintado de bardas, espectaculares, publicidad en movimiento) y digitales (publicidad en internet).sic*

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado advierte que los puntos señalados en el párrafo anterior, no se pose y no obra en los archivos la información requerida por el ciudadano, debido a que la administración del año 2012-2015, en la entrega-recepción no puso a disposición la información relativa a los documentos que contengan los criterios y lineamientos generales para la asignación de publicidad, de igual manera advierte la administración en turno que no cuenta con la información atinente a los documentos que mencionase la partida presupuestal del gasto ejercido en los años 2012-2015, y por ultimo advierten que tampoco fue entregada la información

correspondiente a los gastos de publicidad oficial, como consecuencia de ello, la Unidad de Transparencia, advierte que después de una búsqueda exhaustiva de la información no se cuenta con los documentos, textos y demás correlativos, razón de ello advierten que esta es declarada como inexistente, sin embargo, una vez verificados y analizados los argumentos del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, se advierte que no reúne los requisitos establecidos en el arábigo 86 bis de la Ley de la Materia, es decir, se tiene como insuficiente lo vertido por el sujeto obligado para determinarse como inexistente la información.

En cuanto a los siguientes puntos de la solicitud, se advierte que resultan infundados los agravios del recurrente, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, como en su informe de Ley, acreditan contar con la información y justifican de manera oportuna mediante la entrega de documentos de los presupuestos ejercidos en los años 2012, 2013, 2014, y 2015, asimismo, anexa los pagos realizados por concepto de gastos de comunicación social y publicidad de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

> 2.Los documentos que contengan el presupuesto aprobado de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Zapotlanejo, desglosada por año.
>
> 5. Los comprobantes de pago realizados por el municipio de Zapotlanejo en materia de publicidad oficial a medios de comunicación social del 1 de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015 desglosado por cada año. Sic

Ahora bien, la solicitud de la ciudadana Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ no fue debidamente atendida y resuelta por el sujeto obligado en los términos del artículo 86 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en la resolución de la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia, no determino el sentido de la solicitud, ya que parte de la información del ciudadano es inexistente por no obrar en los archivos del sujeto obligado.

> **Artículo 86.** Respuesta de Acceso a la Información - Sentido
>
> 1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:
>
> I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
>
> II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Lo fundado del agravio respecto de los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud de información, deviene de la razón fundamental de que el Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, Jalisco, menciona no contar con la información, ya que la administración municipal del periodo 2012-2015, no dejo constancias de los documentos en la entrega-recepción, sin embargo, este Pleno del ITEI, advierte que el sujeto obligado, no realiza las gestiones conducentes para determinar cómo inexistente la información, además, dentro del periodo de instrucción el sujeto obligado no remitió denuncia penal elaborada ante las autoridades judiciales correspondientes por la falta de información no proporcionada por la administración 2012-2015, ni los oficios que garantice que el Órgano de Control Interno del Municipio, se pronuncie respecto los puntos requeridos en la solicitud de información interpuesta por Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ

Como consecuencia de lo anterior, también es menester señalar que el sujeto obligado no envía los argumentos ni documentos que acrediten fehacientemente, no ser poseedor de la información, solo menciona no contar con la información, y asimismo, remite la respuesta de la solicitud un apartado que determina como inexistente la información, sin embargo, una vez verificados y analizado, este pleno del Itei, advierte que resulta insuficiente sus argumento emitidos por el comité de transparencia, en virtud de que no funda, motiva, y justifica la información, de conformidad al artículo 86 bis de la Ley Especial de la Materia, razón de lo anterior, la Unidad de Transparencia argumenta que se le restringe el acceso al ciudadano por ser inexistente.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios[1] dispone que será información pública: toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados.

Toda la información que se encuentre en posesión de un sujeto obligado se constituye como un bien de dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, pudiendo pedirla en cualquier momento, de conformidad a la Ley de la materia.[2]

[1] De conformidad al artículo 3°
[2] De conformidad al artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Ahora bien, solicitar información pública no implica que siempre será entregada. Según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, existen sólo los siguientes 3 supuestos por los que se puede negar[3]:

- Si la información es confidencial.
- Si la información es reservada y se acredite el daño de su revelación.
- Si la información no existe.

Salvo estos 3 supuestos, no hay absolutamente ningún motivo por el que se justifique restringir el derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo que resulta importante citar, que el Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, no envió a este Pleno del Itei, el acta de comité de transparencia de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 86 bis de la Ley Especial de la Materia.

Si el sujeto obligado tiene conocimiento de la inexistencia de la información, resulta óbice para el ciudadano y para el pleno del Itei, que no cumpla con las disposiciones enumeradas en la ley, ya que esta es clara y concisas, por ende el sujeto obligado no puede emitir actas de comité de transparencia, de manera inductiva, ya que de ser así, vulnera el derecho de acceso a la información de conformidad al criterio 15/09 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales, el hecho de ser un texto emitido por la autoridad máxima de la nación en derecho de acceso a la información, se considera como obligación el hacer cumplir estos ordenamientos rectores.

> **La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el

[3] De conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

> Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Respecto de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, restringió de manera incorrecta la información ya que en su respuesta a la solicitud de información, no se expidió de manera adecuada, el acta del comité de transparencia para determinar la información como inexistente.

Asumir que la respuesta es suficiente para emitir una respuesta de manera categórica, es asumir que el acceso a la información pública en Jalisco se encuentra supeditado a la forma en que los sujetos obligados organicen la información pública que poseen.

A los ciudadanos no debe importarles cómo los sujetos obligados organicen su información, es más, ni siquiera deben saberlo para ejercer su derecho, pues si la información se encuentra en su posesión debe ser entregada.

Como consecuencia de lo anterior, toda información que tenga la naturaleza de pública debe ser entregada cuando sea solicitada a los ciudadanos que así lo requieran, pues estos son titulares de la misma.

El sujeto obligado tiene 3 medios para elegir cuál es el más apropiado para que el ciudadano acceda a la información pública.

Estos medios son los establecidos en el **artículo 87** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

1. ***Consulta directa de documentos.***
2. ***Reproducción de documentos***
3. ***Elaboración de informes específicos,***
4. ***Una combinación de las anteriores.***

Cada medio tiene sus restricciones y sus imposiciones, por ejemplo, la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos, o en la reproducción de documentos, está no procede si existen restricciones legales para ello.

La información se debe entregar en el medio más favorable al ciudadano y si no es así, en aquel que resulte idóneo para proteger información confidencial y reservada.

Lo cierto es que el medio no puede limitar el derecho de acceso a la información, ésta siempre se debe entregar, pues así se garantiza el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por ello, es menester señalar que el medio de acceso solicitado por la ciudadano fue por el sistema infomex, empero, al tener conocimiento de esto, la Unidad de Transparencia no entrego la información mediante la modalidad solicitada, ya que esta de manera arbitraria pone a disposición los documentos en las oficinas donde desempeña sus funciones.

Aunado a lo anterior, no es óbice mencionar que una vez admitido el recurso de revisión por la ponencia instructora, mediante la secretaría de acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en los términos que establece la Ley de la Materia, remitiera su informe de Ley, asimismo, el sujeto obligado en su informe ratifica la respuesta otorgada al ciudadano en la resolución de la solicitud de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, acto seguido se pone de nueva cuenta a disposición del recurrente lo vertido por el sujeto obligado.

Ahora bien, a la fecha se hace constar que el ciudadano no se manifestó y por lo tanto no diò cumplimiento al requerimiento señalado en el acuerdo con fecha del 12 doce de julio del año en curso, por lo que el asunto se resuelve únicamente con las constancias que obren en el expediente.

Bajo otro orden de ideas, en el Estado de Jalisco se garantiza el derecho de acceso a la información, mediante documentos, textos, archivos, videos, grabaciones y demás relativos a esta, como también establece los mecanismos y procedimientos expeditos

que sustanciaran los medios para ejecutar fehacientemente el ejercicio de este derecho, debido a ello obra el Instituto de Transparencia, para requerir a los sujetos obligados que no cumplan el apego a las disposiciones legales de la Ley Especial de la Materia.

Finalmente, este Pleno del Instituto de Transparencia, determina que el sujeto obligado remitió a este Instituto de Transparencia los documentos pertinentes acreditaran sus pretensiones, únicamente de los puntos 2 y 5, sin embargo, al revisar cada uno, se advierte que la Unidad de Transparencia remite documentos con datos personales de los particulares que recibieron el gasto erogado por el municipio, lo que vulnera el derecho a la protección de los datos personales apegado al arábigo 21 bis de la Ley Especial de la Materia que advierte lo siguiente:

> **Artículo 21-Bis.** Información confidencial- Obligaciones
>
> 1. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
>
> I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
>
> II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
>
> III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
>
> IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
>
> V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y
>
> VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
>
> 2. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 22 de esta Ley.

En conclusión, se advierte que el sentido de la resolución resulta parcialmente fundado, por las consideraciones siguientes:

1. Emita una nueva respuesta y entregue la información al ciudadano, o en su defecto emite una acta por el comité de transparencia, en el que integre debidamente los lineamientos establecidos en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior será a los siguientes puntos:

> *Se solicita la siguiente información:*
> *1.-Los documentos que contengan los criterios y lineamientos generales para la asignación de publicidad oficial a los medios de comunicación de la pasada administración que corresponden primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015 del municipio de Zapotlanejo.*
> *3.-Los documentos que contengan el presupuesto ejercido de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Zapotlanejo, desglosada por año.*
> *4.-Los documentos que contengan el detalle del gasto de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Zapotlanejo, desglosado por año, de la siguiente manera:*
> - *Tipo de medio: radio, televisión, periódico, revista, folletería, visuales y gráficos (pintado de bardas, espectaculares, publicidad en movimiento) y digitales (publicidad en internet).sic*

2. Deberá la respuesta cumplir con todos los requisitos del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. Deberá notificar la respuesta al ciudadano, de manera personal en el domicilio enumerado en la solicitud de información pública.
4. Deberá entregar la información que resulte existente y procedente al ciudadano, a la misma dirección de correo electrónico.
5. Los puntos que a continuación se señalan, quedan sin efectos por las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente resolución:

> 2.Los documentos que contengan el presupuesto aprobado de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Zapotlanejo, desglosada por año.
> 5. Los comprobantes de pago realizados por el municipio de Zapotlanejo en materia de publicidad oficial a medios de comunicación social del 1 de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015 desglosado por cada año. Sic

En ese orden lógico de ideas, este Pleno del Itei, determina los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **Parcialmente fundado,** el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en contra del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, dentro del expediente 898/2016.

TERCERO.- Se **requiere** al Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que resuelva la entrega de la información solicitada, o en su defecto expida un acta del comité de transparencia en el que se declare como inexistente la información con apego al artículo 86 bis de la Ley Especial de la Materia.

CUARTO: Se **requiere** al Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, para que en el plazo de 03 días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo concedido en el resolutivo anterior para que informe del cumplimiento de esta resolución mediante oficio anexando las constancias con las que lo acredite.

QUINTO: Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, el Lic. José Rosario Camarena Hermosillo, que en caso de no apegarse y cumplimentar con los lineamientos estipulados en el artículo 21 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: en virtud de remitir documentos sin proteger los datos personales de los individuos que percibieron el gasto erogado por el municipio por concepto de gastos de comunicación social, será sujeto de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Lo anterior de conformidad a los arábigos 118,119 y 121 de la Ley Especial de la Materia.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 898/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISEIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

AMD